



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
+
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 470016001018201302986-00
Ubicación 24715
Condenado RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de diciembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

19 912
P

Radicación: 47001-60-01-018-2013-02986-00
Ubicación: 24715
Condenado: RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
Cédula: 1082932526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1293

NÚMERO INTERNO:	24715-13
RADICACIÓN:	47001-60-01-018-2013-02986-00
CONDENADO:	RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1082932526
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el abogado Dr. Carlos Andrés Pino Rojas, en contra de la providencia calendarada el 25 de octubre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1162), por medio de la cual este Juzgado dispuso negar, por prescripción, la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2022.
- 3.- El 25 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 25 de octubre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1162), por medio de la cual este Juzgado le negó la extinción de la sanción penal, por considerar que no está prescrita.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El Dr. Carlos Andrés Pino Rojas, quien actúa como defensor del condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, insiste en que se declare la extinción de la pena impuesta el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, por considerar que la misma está prescrita. Considera que el término prescriptivo de la pena no se podía interrumpir, como se consignó en el auto impugnado, toda vez que durante el tiempo que su representado estuvo privado de la libertad por el proceso 2020-02284, entre el 22 de mayo de 2019 y 25 de septiembre de 2022, no fue "notificado" sobre la existencia de la otra sentencia, vale decir la que se vigila en el presente proceso (2013-02986). Agrega que por la no notificación se vulneró el debido proceso, toda vez que el penado perdió la opción de optar por beneficios como por ejemplo haber solicitado la acumulación de penas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que, en la providencia de 25 de octubre de 2022, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 1162), el Despacho fue claro en expresar las razones por las cuales consideró que no era viable declarar a favor del condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** la extinción de la sanción penal.

Razones estas que no fueron otras que precisar que la pena no está prescrita, en el entendido que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el 20 de septiembre de 2016, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta Juzgado; pero dicho término fue interrumpido durante el tiempo que estuvo detenido, entre el 22 de mayo de 2019 y 25 de septiembre de 2022, por la comisión de otro delito por el que fue judicializado en el proceso 2020-02284.

También se precisó que para el momento en que **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** fue capturado por otro el proceso, para esa fecha (22 de mayo de 2019) aún no habían transcurrido los 64 meses a los fue condenado, mismo que como se dijo se contabilizan desde el 20 de septiembre de 2016.

Fue por eso que en el auto impugnado se consignó lo siguiente:

Radicación: 47001-60-01-018-2013-02986-00
Ubicación: 24715
Condenado: RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
Cédula: 1082932526
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En conclusión, en el *sub júdice* el abogado defensor Dr. Carlos Andrés Pino Rojas, aunque en concreto no sustenta su petición, no puede ser tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 13 de septiembre de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hasta la fecha en que fue puesto a disposición del presente proceso (26 de septiembre de 2022); pues efectivamente hasta ese día se comenzó a ejecutar la pena de prisión impuesta, pero ello no obedeció a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto quedara en libertad en el proceso 2020-02284, dado que física y jurídicamente era imposible que el condenado cumpliera simultáneamente las penas impuestas.

De otra parte, no encuentra este Despacho reparo alguno en que al condenado, estando privado de la libertad en el segundo proceso (2020-02284) no se hubiera "notificado" que tenía otra sentencia; pues tal situación ya era de conocimiento del aquí condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**; y tampoco puede afirmarse que no tuvo la posibilidad de solicitar la acumulación jurídica de penas, pues tal situación en el presente caso no es viable, en el entendido que cuando el penado cometió el segundo delito, ya estaba condenado por el primero y por lo tanto no es procedente dicha acumulación.

Por las razones antes expuestas no se repondrá el Auto No. 1162 del 25 de octubre de 2022, y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión de no declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, por no darse el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente se precisa que negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión de fecha 25 de octubre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1162), mediante la cual este Despachó decidió no declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **RAUL ARMANDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ROJAS ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el defensor del condenado contra la aludida decisión, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ENTERAR al penado y a su defensor del contenido del presente auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g.